

En la ciudad de Salta, a los 16 días del mes de julio del año dos mil veinte, los Sres. **Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta N° 1**, integrado por los doctores **Mario Marcelo Juárez Almaraz, Marta Liliana Snopek y Federico Santiago Díaz**, bajo la presidencia del primero de los nombrados, proceden a la redacción y firma mediante la remisión por correo electrónico de la presente sentencia recaída en la causa **FSA 21955/2019, seguida C/ VILLEGAS, EZEQUIEL; VILLEGAS BRANCO NAHUEL Y CRUZ, RODOLFO ELIAS S/ TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO POR LA INTERVENCIÓN DE TRES O MÁS PERSONAS (art. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737)**, en la cual se encuentran imputados: **Ezequiel Villegas**, Argentino, DNI N° 34.237.611, domiciliado en Manzana 12, casa 2, Barrio Santa Rita, Localidad de la Colonia, Junín, Mendoza, Argentina; **Branco Nahuel Villegas**, Argentino, DNI N° 35.546.967, domiciliado en Manzana 7, casa 3, Barrio Vennier, localidad de San Martín, Mendoza Argentina. Asistidos por el Dr. Carlos Nicolás Escandar y **Rodolfo Elías Cruz**, Argentino, DNI N° 23.665.889, domiciliado en Barrio Guaraní s/n, localidad de Yuto, Jujuy Argentina. Asistido por el Dr. Orfeo Maggio, mientras que en representación del Ministerio Público Fiscal, se desempeñó el Dr. Francisco Santiago Snopek.

RESULTA

Que encontrándose desinsaculado este Tribunal Oral en lo Criminal Federal, conforme las normas dispuestas por el Código Procesal Penal Federal (arts. 281 a 313), se llevó cabo Juicio Oral en contra de Ezequiel Villegas; Branco Nahuel Villegas y Rodolfo Elías Cruz.

Durante el curso de las audiencias celebradas los días 16, 23 de junio y 07 de julio se cumplieron los siguientes actos procesales:

I.- Inicialmente el Sr. Fiscal explicó el contenido de la acusación, reseñó el hecho atribuido a los enjuiciados, detalló las pruebas a producir y enunció la calificación pretendida.

De tal manera, sostuvo que se detuvieron y se acusó a los imputados Ezequiel Villegas, Branco Nahuel Villegas y Rodolfo Elías Cruz, como autores del delito de transporte agravado de estupefacientes previsto en el art 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737, ello en razón de la comisión del hecho acaecido el 12 de diciembre de 2019 a las 4:20 de la mañana.

En esa oportunidad, mediante el accionar de Gendarmería Nacional que realizaba un operativo público de prevención ubicado en la Ruta Nacional 68 a la altura del km 7 del departamento de Cafayate en la provincia de Salta, se desbarató un transporte que se venía consumando desde la zona norte de la República Argentina.

Fueron tres los imputados, que transportaron 79 kilos con 235 gramos de cocaína, en una concentración que osciló entre el 83% y el 94,5%, encontrándose oculta dicha sustancia en el tanque de combustible de dos camionetas Volkswagen Amarok.

La primera que arribó al control, de color gris y dominio colocado LXP-304, era conducida por Branco Villegas acompañado por Rodolfo Cruz, la misma se encuentra a nombre de un tercero. Inmediatamente atrás circulaba una camioneta blanca con dominio MJX-382, conducida por su titular Ezequiel Villegas.

Los referidos vehículos realizaban su desplazamiento en sentido norte sur. Al ser detenidos su marcha por la fuerza preventora, el personal actuante notó una actitud extraña entre los conductores, llamándoles también la atención el desplazamiento en forma conjunta a esa hora de la madrugada.

Mientras realizaron el control físico documentológico, advirtieron a simple vista, en la zona del tanque de combustible, que los tornillos tenían signos de haber sido manipulados recientemente, estaban limpios a diferencia del resto del rodado.

Luego de comunicarse los preventores con la auxiliar fiscal, Dra. Roxana Gual, se realizó el traslado de los rodados a la Sección de Cafayate, se procedió a desarmarlos en presencia de los testigos, tomándose fotografías y grabando videos de todo lo actuado.

Como consecuencia de la revisión descubrieron que en la primera camioneta había 35 y en la segunda había 36 paquetes; totalizando más de 79 kilos de sustancia estupefaciente.

Se procedió a la detención de los imputados, se secuestraron sus teléfonos celulares y el dinero que llevaban consigo, pues Branco Villegas tenía \$30.800; Ezequiel Villegas tenía \$17000 y Rodolfo Cruz por su parte tenía \$10.000, devolviéndose \$2500 a cada uno de ellos por razones humanitarias.

Asimismo se secuestraron las camionetas y la documentación de los rodados. Consecuentemente se dispuso el allanamiento del domicilio de los imputados, allanándose el domicilio de los hermanos Villegas en Mendoza,

donde se procedió al secuestro de documentaciones varias. Mientras que el Sr. Cruz teniendo domicilio en Yuto en un inmueble ubicado en calle Guarani S/N, se procedió al secuestro de \$590.000 que se encontraban en el dormitorio de la madre del mismo.

Finalmente el Sr. Fiscal solicitó 9 años de prisión para los acusados, como pena estimativa por resultar coautores del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes, en función de los arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la Ley 23.737.

II.- El Dr. Escandar en representación del Ministerio Público de la defensa, no formuló alegato de apertura.

III.- Mientras que por su parte el Dr. Orfeo Maggio manifestó que su defendido el Sr. Cruz no tuvo nada que ver con el hecho que se le reprocha, que es inocente y que en ese sentido iba cuestionar la calificación jurídica atribuida, sosteniendo que el acusado no había tenido participación activa en el hecho.

IV.- Determinado el orden mediante el cual se iba a producir la prueba ofrecida, en virtud de los términos del art. 296 y cc. del Código Procesal Penal Federal, se procedió a recibir la declaración testimonial de:

Ignacio Andrés Comparin el cual expresó que realizó un allanamiento en un domicilio de la localidad de Yuto, a esos efectos preparó el personal, les dio la instrucción previa y asignó los roles.

Señaló que se desplazaron hacia el domicilio y antes de llegar al lugar en la intersección buscaron testigos ocasionales. Una cuadra antes

detuvo la caravana, hicieron un cacheo del personal de gendarmería frente a los testigos, respecto del cual no se obtuvo nada incriminatorio.

Relató que llegaron al domicilio las 21 horas de la noche. Fueron recibidos por una señora que dijo ser dueña de casa, presentaron la orden de allanamiento a la Sra. Aban Villa y la misma accedió a que se practique la diligencia, mientras que en el domicilio había otras personas más jóvenes con ella.

Al ingresar al domicilio, procedieron a dar lectura de la orden de allanamiento, recibieron la firma de la propietaria, explicaron la modalidad de trabajo llevando confirmación de sus actos, fotografías y secuestro de los elementos de interés para la causa.

Señaló que se inició la medida en las habitaciones. En la primera habitación se obtuvo un pendrive y papelería, en la habitación 2 se obtuvo también papelería que se adjuntó a la causa. En la habitación nro. 3, la de la madre había un placard de madera con espejo al frente, estaba con llave, solicitaron que se abriera y en presencia de los testigos extrajeron de ese placard 3 bultos y papelería con inscripciones.

Previa consulta a la Dra. Gual procedieron al conteo total del dinero en presencia de los testigos, llegando en ese momento una persona que dijo ser hijo de la señora y afirmando que uno de esos bultos le pertenecía, por tal circunstancia se le permitió el acceso al domicilio y se contabilizó también en su presencia.

Se sumó un total de \$590.000 en tres bultos, respecto de los cuales se firmaron los papeles pertinentes a fin de mantener la cadena de custodia.

Continuando su relato afirmó que la vivienda era una casa familiar, había mucha ropa y elementos varios, que cuando ingresaron, la señora dijo que era la madre del sr. Cruz pero que él no residía de manera permanente allí, que tenía otro domicilio.

Finalmente expresó respecto de si había forma de determinar de quien era la propiedad del dinero, que el hombre que había llegado al domicilio afirmó que el bulto más pequeño era de él. En referencia a las habitaciones, manifestó que no individualizaron una habitación como perteneciente al Sr. Cruz.

También manifestó que el Sr. que llegó a las 12 fue quien dijo que Cruz no vivía allí, pero que no les dieron el domicilio de la otra casa.

Juan Pablo Troncoso manifestó que había participado en un allanamiento en la localidad de Yuto y en esa oportunidad se secuestró dinero dentro de un armario en la habitación de la señora que decía ser la dueña de la casa.

Respecto al origen del dinero, relató el testigo que la señora dijo que era plata que le habían dado sus hijos, no proporcionando el nombre de ellos.

El dinero se encontraba fraccionado en tres bultos que no estaban con nombres y cuando se estaba haciendo el conteo llegó uno de los hijos manifestado ser el dueño de uno de los bultos.

Respecto a la vivienda el testigo detalló que poseía cuatro habitaciones acondicionadas para dormir, pero que no se pudo identificar quienes pernotaban en cada una de ellas, solo la de la señora propietaria.

Finalmente, el testigo expresó en relación al lugar donde residiría Cruz, que fue la señora quien dijo que no vivía allí y que tenía otro domicilio, mientras que en la vivienda residían tres adultos y dos menores.

Juan Darío Galvan manifestó que participó en un allanamiento vinculado a la causa en la localidad de Yuto, que llevó un can y que lo hizo rastrear toda la casa no reaccionado en ninguna oportunidad y luego de pasar por tres habitaciones, asimismo aclaró que el animal está entrenado para detectar narcóticos y no dinero.

Respecto a la vivienda expreso que era de condición humilde y no escuchó que la señora Dijera que su hijo vivía allí.

Claudia Rosa Cruz expresó que estuvo presente en el procedimiento realizado por el mes de diciembre en el Barrio Guaraní S/N entre las calles San Juan y San Roque en la localidad de Yuto, que se efectuó tarde a las 10 u 11 por personal de Gendarmería Nacional.

Manifestó que el Sr. Cruz si residía allí, que contestaron que estaba viviendo en el lugar, que siempre estuvo ahí, que escuchó la conversación con el comandante y que en principio ella estaba en el comedor y luego la llamaron para acompañar a su madre en los cuartos.

Respecto de la vivienda afirmo que la casa tiene tres o cuatro habitaciones, que la cuarta habitación era ocupada por Rodolfo Elías Cruz.

En relación al dinero, señaló que fue encontrado en el cuarto de su madre, que se lo daban ella para que lo guarde. Y que la propiedad del mismo pertenecía a ella, su madre y su hermano.

Que se encontraron \$500.000 y algo, perteneciendo \$150.000 a su madre, \$200.000 a su hermano Jorge Rubén Cruz y el resto era de ella, unos \$100.000. Manifestando luego que no sabía si Rodolfo Elías Cruz tenía dinero allí.

En relación a la ocupación de Rodolfo Elías Cruz, manifestó que es remisero hace 25 años, que lo buscaban también para hacer viajes a los valles, a Jujuy, Salta, era un guía turístico, que es muy conocido por ello y que en Yuto lo conocen todos como remisero y está asentado en la municipalidad.

Afirmó no conocer a Juan Carmelo y en relación al vehículo en el que oficiaba de remis su hermano, dijo que en su momento tenía un rojito Peugeot, luego renovó el vehículo, después tuvo un fiesta, Duna y el año pasado tenía el Fiat, que ese auto era de él.

Nilda Noelia Colque Manifestó que fue testigo de procedimiento de la causa en el allanamiento en Yuto.

Que se secuestró en el domicilio dinero en efectivo, estaba en el cuarto de la señora mayor que vivía ahí, en su ropero, en varias partes y que dijo la señora que era de su hijo que era remisero y de otro hijo que hacía otras actividades.

Los bultos estaban en distintos sitios, pero pertenecían a sus hijos, luego los hijos de la señora fueron llegando cuando estaban ahí. Dichos bultos estaban individualizados en distintos sectores y ella sabía que cantidad había en cada lugar, cuando juntaron los montos pedía que no lo hagan porque pertenecía a sus diferentes hijos.

Expresó que la hermana del chico a pregunta del gendarme dijo que él no vivía ahí y por eso no identificaron su habitación. La madre también dijo que hace mucho no vivía ahí y no dijeron donde vivía.

Seguidamente y luego de exponerse una fotografía, ratifico que el dinero estaba acondicionado de esa forma, en bolsas en mantas. Finalmente señaló que en la vivienda había 4 habitaciones para dormir, y que la de la madre era la numero 4.

Linda Luz Arce expresó que participó en un allanamiento donde se secuestró dinero, que no recordaba la suma, pero que era bastante.

Había una señora mayor, dueña de la casa, que lo tenía en un placard. en ese momento estaba una hija y 2 hijos afuera que decían que la plata era de ellos.

Como la señora de descompenso, se hizo pasar a un hijo que estuvo en el conteo y dijo que la mayor parte del dinero era de él.

La madre dijo que tenía ahorros de su jubilación, luego una hija expresó también que la plata era de ellos. Que los hijos le habían confiado la plata a ella.

Respecto al acusado, manifestó que escuchó que hace tiempo no vivía ahí, que los familiares no entendían porque habían dado ese domicilio, él vivía en otro barrio con la esposa y los hijos y no sabían que estaba detenido, vio a 5 de los integrantes de esa familia y era una casa humilde.

Luego de exhibida una fotografía, relato que cuando sacaron la plata la llevaron a una mesa y los gendarmes anotaban cuanto sacaban, había ciertos documentos y papeles.

Jessi Aldana Urtazun dijo que practicó una pericia telefónica de dos celulares, los expuso al UFE TOUCH que es una herramienta forense, y se extrajo por separado el resultado de telefonía del celular y SIM.

Se gravó en una unidad almacenamiento óptico y le hizo un hash que es un código alfa numérico, para seguridad de la información, para que no se altere, para que no se saque ni se borre nada.

Manifestó que se hizo una extracción lógica avanzada, que no quedó información sin extraer, porque la herramienta si no se completa la extracción no la deja hacer el reporte.

Respecto a las APP que son las aplicaciones, afirmó que la extracción depende de la actualización de la herramienta forense, a veces se extrae la totalidad y cosas borradas y a veces no, va a depender siempre de la actualización del UFE. Finalmente manifestó que los archivos remitidos en DVD son lo extraídos en forma fidedigna de esos celulares.

Karen Estefanía de Depaoli dijo que analizo 3 celulares secuestrados en el procedimiento, uno era un Motorola del ciudadano Branco Villegas, tenía mensajes con el agendado Bro, respecto del cual se infirió que era el hermano Ezequiel Villegas, hablaban que esperaban a un muchacho a un tal Chino, y del seguro que habían hecho el día anterior en Oran, también hablaban de que tenían miedo de que en el control se den cuenta que el seguro se había hecho el día anterior.

Manifestó que había mensajes de la empresa Tigo que pertenece a Bolivia, días previos al procedimiento, el día 9 de diciembre, mientras que el día 11 ingresó a un mensaje de que cambiaron el chip a la empresa Claro, por lo que infirió que días previos estaban en Bolivia y al día siguiente habían ingresado a Argentina.

Tenían agendado al contacto “Pasador”, quien por la foto de Whats app, por la imagen de las capturas de pantalla luego lo agendaron como “Chino”.

Señaló que se observaron también capturas de pantalla de conversaciones con el hermano, y de las rutas que tenían que seguir en Salta. Salía también un contacto que no tenían agendado en primera instancia y luego lo agendaron como “Rodolf Amigo”, del cual infirieron que era Cruz. Los mensajes se enviaron a partir desde el 9 de diciembre y expresó que no recordaba la línea de teléfono, los números estaban plasmados y se veía la línea que poseía el equipo, pero que era de número boliviano.

Al chip con la empresa Tigo lo activó el día 9 y el 11 activó con la empresa Claro, hubo un cambio de chip, en los mensajes salía plasmado.

Expresó que en los mensajes alguien hablaba de Rodolf, que esa persona tenía llamadas por whats app al ciudadano Branco y respecto a la fecha de esas llamadas afirmó que al realizar la pericia y no poderse manipular el elemento no se pudo sacar la fecha exacta.

En relación a la fecha de realización de la pericia expresó que entró a la oficina el 17 de enero y el 3 de febrero fue entregada. Sobre el texto

entre Rodolf y Villegas, manifestó que si había un texto que no lo recuerda pero que está plasmado en el acta.

Jorge Miguel Jaljal relató que efectuó un análisis de la información extraída de los celulares, analizó la pericia efectuada sobre 3 teléfonos celulares, que según el acta de procedimental 2 de los elementos incautados eran de la persona Branco Villegas y el 3ro pertenecía al sr. Ezequiel Villegas.

En relación al teléfono de Ezequiel Villegas tenía interacción comunicativa con una persona agendada como Mar amiga, ese teléfono tenía característica de la localidad de Mendoza. En esa interacción comunicativa que tuvo y que se realizó entre el 7 y 8 de diciembre de 2019, la femenina le preguntó cómo estaban y le dijo que necesitaba hablar con Maxi, si Maxi estaba con él. El usuario le dice que ya le pasaba. La interacción comunicativa continuó y aparentemente escribe un menor le dice hola Pa y ahí le dice pásame con tu mamá. La interacción continuó entre la persona que se infirió que era Maxi y Mar.

Expresó que le llamó la atención que la mujer le dijo que cuando iba a volver, que los familiares y vecinos decían que estaba en Bolivia, a lo que ese masculino respondió que todavía tenían que seguir esperando, que hacía mucho calor allá.

Manifestó el testigo que aparentemente se le volvió a entregar el teléfono al usuario real que era Ezequiel y finalmente se despidieron.

Otra comunicación de interés que destacó, es con una persona agendada como gata. Esa persona le preguntó sobre Maxi, que como

estaba, a lo que respondió que estaba bien, que Maxi iba a viajar esa noche, esa comunicación ocurrió el 11 de diciembre a las 22 horas aproximadamente, y finalmente le dijo manteneme al tanto.

Destacó otra interacción comunicativa desde Messenger, efectuada con el usuario identificado como Maxi Amaya el 3 de diciembre a horas 2 de la mañana, el Sr. Ezequiel o el usuario del equipo del Sr. Ezequiel le preguntó donde estaba, que se venga que se encontraban en la casa de Branco. Le contestan que ya estaban yendo. El día 8 también por Messenger, Maxi Amaya preguntó donde estaban que se tenían que juntar. Esa sería la interacción comunicativa de interés del equipo del Sr. Ezequiel.

De los equipos incautados al Sr. Branco. Uno tenía una conversación con el Sr. Pasador del 10 y 11 de diciembre, a las 3 de la mañana. Pasador tiene característica de Bolivia. Le mandó un mensaje al Motorola y le dijo ahí está el número de Rodolf, agéndalo y llámalo. Pasador envió el contacto de Rodolf amigo, ocurriendo entre el 10 y 11 esa interacción, una vez que se comunicó tuvo llamadas por Whats App con Rodolf amigo y hay un solo mensaje en el que Rodolf le dice listo.

Respecto al contacto que aparece como Bro, el testigo manifestó que lo incluyó en el informe porque tenía llamadas de ese día, no recordando si tenía algo de interés.

Expresó que el teléfono fue incautado a Branco Nahuel Villegas, según consta en el acta de procedimiento y el usuario real debería ser él. Tuvo llamados con su hermano quien está agendado como Chino nuevo, y con Elías. Con este último tuvo mucha interacción comunicativa desde el día 11 a las 22 hasta el día 12 aproximadamente a las 2 de la mañana, ahí le

manifestó que estaban haciendo un viaje del cual estaba al tanto el Sr. Elías y ese contacto agendado tenía característica de Bolivia. El mismo preguntó cómo les fue y contestó que al principio estaban con miedo, pero luego manifestó que estaban más tranquilos porque habían llegado bien.

Le mandó fotos de una moto que estaban ploteando y de un masculino del cual dijo que era el pasador de las bicis. Que si le salía todo bien se iban a ir a Tarija al Cesar Palace a festejar. Gata es el que le pregunta por Maxi, que cuando saliera el colectivo le avise sí o sí.

Lucas Maximiliano Porcara. manifestó que participó en el procedimiento de la presente causa. Que ese día salieron en patrulla preventiva en la zona. Salieron a las 4 de la mañana instalándose en el km 7 de la ruta 68 que conecta Cafayate con Salta. En ese horario había poco tránsito se podía hacer un control selectivo.

Apenas pusieron el control, a los 3 minutos aparecieron 2 camionetas, una gris adelante y atrás una blanca. Se encausaron los vehículos. El controló la camioneta blanca donde iba el Sr. Ezequiel Villegas, al preguntarle de donde venía le contestó que desde Salta y se dirigía a Cafayate, respecto al motivo de viaje dijo que iba a buscar a su esposa.

Expresó que le preguntó si podía inspeccionar el vehículo por dentro a lo que le contestó que no había problemas y le manifestó que viajaba solo, luego se acercó al vehículo de adelante a pedir una campera. Ante esa situación le volvió a preguntar respecto a si viajaba solo, contestándole que estaba solo en su vehículo, pero en conjunto con su hermano que iba adelante.

Su compañero que inspecciono el otro vehículo le comentó que le había llamado la atención que los tornillos de la faja que sostiene el tanque de combustible estaban marcados como si habrían sido tocados o removidos con algún tipo de herramienta; a lo que el manifestó que le llamaba atención que en principio le dijo que viajaba solo dentro del vehículo, pero había hecho la aclaración de que iba acompañado.

Como en el lugar no había luz natural ni artificial para poder inspeccionar y no había señal de celular, trasladaron los vehículos hasta la Sección. Cuando llegaron, se inició la inspección.

Relató que durante el traslado no se les quitaron los celulares a los acusados, que él se trasladó con el Sr. Ezequiel y no lo utilizó en dicho transcurso. Dentro de la sección les pidieron que hasta que no se termine la inspección se evite el uso de celulares.

Continuó relatando que durante el transcurso del viaje le preguntó al Sr. Villegas por qué iban pocas personas en dos vehículos, a lo que le contestó que tenía un grupo familiar muy grande, que también tenía dos hijos y al preguntarle por los hijos le respondió que los hijos se quedaron en Salta, que iba a buscar a la esposa a Cafayate volvía a Salta y de ahí buscaba a los hijos y emprendía camino a Mendoza, ello le llamó la atención porque era una situación muy particular.

Expresó que sus compañeros les habían hecho preguntas a las otras dos personas y que su compañero Mambrin le dijo que iban a buscar gente para llevar a trabajar a la finca, siendo ese el argumento de las personas del otro vehículo.

La incoherencia de las historias les llamó la atención y al inspeccionar los vehículos se veían las fajas de seguridad de los tanques de combustible con raspones y los tornillos mostraban marcas de haber sido removidos, ajustados o desajustados y a simple vista no estaban ni sucios.

Seguidamente golpearon los tanques de combustible y ninguno sonaba hueco, ante esa situación se les explicó a los señores las circunstancias que les presentaban dudas, que se iban a bajar los tanques de combustible, en ningún momento se negaron y dijeron que no había problema.

Se buscaron testigos, al abrir el primer tanque había 35 paquetes que a simple vista no se notaban, pero cuando su compañero Padilla metió la mano sintió que había como una pared y palos atrás, luego sacó un bulto rectangular color gris oscuro, envuelto en una media gris oscura y al sacar la media tenía bolsas como las que se utilizan para sellar el fiambre, o sea envuelta en bolsa al vacío.

Al preguntársele a las personas manifestaron desconocer que era, se contaron los paquetes totalizando 35 bultos, luego se bajó la segunda y en esa había 36 paquetes con la misma similitud, envuelto en medias en el interior del tanque.

Dentro del tanque había una estructura de metal cuadrada y unas maderitas, cuando pusieron todos los bultos con eso quedaron afirmados, y así no estaban sueltos en el tanque, en el medio donde estaba la bomba no había nada, había que meter la mano porque a simple vista al sacar la tapa y la bomba no se veía nada se veía solo combustible.

Respecto a si manifestaron algo durante el procedimiento, destacó solamente la incoherencia que dijo el Sr. Ezequiel y las otras personas que iban a buscar gente para ir a trabajar a una finca.

Agregó el testigo, que el traslado se efectuó para realizar una correcta inspección, que en ese lugar en particular en Cafayate al no haber luz natural ni artificial ni señal de celular, no se podía brindar seguridad a los acusados ni al personal de gendarmería, es por eso que se trasladó a un lugar más seguro con buena visibilidad y con medios de comunicación.

El traslado fue ordenado por encargado de la patrulla, lo realizaron en la Sección de Cafayate a 7 kilometros. Los testigos fueron buscados antes de bajar los tanques de combustible, porque hasta ese entonces no había anomalías, y por el horario no había gente en las calles.

En relación a la dificultad del procedimiento, dijo que el estupefaciente estaba oculto, que llevo tiempo porque en el lugar no hay una fosa, pero era normal el tanque de combustible, lo que no era normal eran las fajas de seguridad.

Respecto a las fotografías exhibidas expresó que correspondían al segundo vehículo, que los imputados estuvieron viendo en todo momento el procedimiento, se podían ver las bolsas selladas al vacío.

Exhibido un video, manifestó que se veía la estructura de metal con tornillos que formaban un cuadrado, detalló que había cuatro chapas que formaban un cuadrado y eso era lo que sostenía hacia un lado y hacia el otro los diferentes bultos de droga.

Jorge Samuel Nieve expresó que estuvo presente en todo momento en el allanamiento en la localidad de Yuto, que en esa oportunidad el personal de Gendarmería preguntó si Rodolfo Elías Cruz vivía en el lugar, pero que se les aclaró que si bien él tenía su domicilio ahí, en realidad frecuentaba ese domicilio porque allí vive su abuela, pero que él tiene su domicilio aparte, que no vive en el lugar.

Relató que se encontró dinero que estaba en la habitación de su abuela, o sea la madre de Rodolfo Cruz, que el dinero pertenecía a los hijos y nietos que lo guardan allí por motivos de seguridad, de ese dinero \$200.000 eran de su tío, \$100.000 de su madre, aproximadamente \$40.000 de Rodolfo Cruz y el resto era de su abuela.

En Relación al oficio de Rodolfo Cruz, expresó que trabaja de remisero, que de chico trabajó en la caña, que también hacía viajes como guía turístico al igual que otros remiseros, con destinos turísticos como ser la Frontera de Bolivia, la Quebrada de Humahuaca, los Valles de Cafayate Tucumán.

Aclaró que Rodolfo Cruz hacía viajes al sector de Aduana a Bermejo, con gente de Yuto que iban a comprar ropa, que su tío que se encuentra imputado en la causa tiene su domicilio verdadero en el Barrio 8 hectáreas y ahí vive con sus hijos, su nuera y sus nietos, que frecuentaba la casa de su abuela porque él es quien la cuida, pero no tiene una habitación propia, finalmente expresó que a la fecha de Diciembre de 2019 Cruz tenía una Chevrolet Zafira, la cual era de su propiedad pero estaba en el taller.

Jorge Rubén Cruz manifestó estuvo presente en el allanamiento en la Localidad de Yuto, que su madre es una persona mayor y fue a

acompañarla, asimismo solicitó presenciar el procedimiento por que tenía guardado allí \$200.000.

Respecto del dinero, expresó que es costumbre de los miembros de la familia guardar dinero en el domicilio de su madre, que él le dijo a los gendarmes en reiteradas ocasiones que tenía \$200.000 allí y que los miembros de la prevención le preguntaron si estaba seguro porque había más dinero.

En relación a quien pertenecía el dinero, manifestó que siempre aseveró que \$200.000 eran de él contándose esa suma en presencia de los testigos, que Rodolfo Cruz tenía \$40.000 y el resto era de la jubilación de su padre que trabajó en ingenio Ledesma.

Respecto al oficio de Rodolfo Elías Cruz, dice que es remisero, de chico trabajo con tomates, que sabe de albañilería, que como remisero lo conoce mucha gente en Yuto y trabajaba también de guía turístico en la zona de Termas de Rio Hondo, Santiago del Estero, Cafayate y para la parte Bolivia.

En relación al domicilio de Rodolfo Elías Cruz dijo que en realidad él vive en el Barrio 8 hectáreas donde tiene un rancho precario, es un lugar tan humilde que tiene baño con pozo ciego, tiene su familia y es muy precaria la casa, el hijo menor tiene el domicilio ahí, tiene en el certificado de nacimiento el domicilio ahí.

Señaló que como remiseros conocen los caminos en el Norte, Humahaca Tilcara, la Quiaca, la zona de Pocitos Aguas Blanca, que respecto a los viajes que hacía su hermano sabe que se dedicaba a esa

actividad pero que no podría decir cuantos viajes hizo a Cafayate en 2019 o cuando hizo el primer viaje a esa zona.

Al exhibírseles fotografías con montos de dinero y anotaciones, expresó que no podía verlas, que tiene anotaciones que son de él y al hacer alguna compra hacía el detalle, cuando sacaba plata anotaba, manifestando que, si le ponía nombre al dinero y que no hay un monto total de toda la familia, sino que cada miembro sabe lo que tiene.

Afredo Joaquin Basiloff manifestó que participó en el allanamiento vinculado a la presente causa, que se encontró dinero y respecto a si se pudo individualizar a los propietarios, señaló que el dinero estaba en bultos y un señor que llegó dijo que uno de los bultos le pertenecía, no recordando si expresó el monto y agregando que había en total tres bultos.

En relación al domicilio de Rodolfo Elías Cruz, expresó que el señor que había llegado dijo que no vivía ahí.

Respecto a si había papeles con anotaciones, montos de cifras, manifestó que se encontraron diversas libretas y cuadernos en los que había anotaciones.

Miguel Ángel López dijo participó en el procedimiento realizado por gendarmería, que en el momento de que ingresó ya estaba una de las camionetas con el tanque abajo que le explicaron que necesitaba que viera el operativo y cuando llegó otro testigo sacaron los paquetes del tanque.

Vio cuando empezaron a revisar los tanques, siendo que una de las camionetas ya estaba el tanque bajado y la otra lo sacaron cuando ya estaba el.

En relación a si había personas detenidas, manifestó que estaban tres sentadas y que en el momento no las escuchó hablar.

Señaló que cuando llegó el otro testigo les explicaron el procedimiento y luego empezaron a sacar los paquetes, les explicaron el contenido de los paquetes, abrieron uno y le hicieron el test.

Diego Padilla manifestó que participó en el procedimiento que en ese momento era conductor y estaba encausando el tránsito, que aproximadamente a las 4, 4:30 de la mañana se acercaron dos camionetas, que hizo la señal para que reduzcan la velocidad y cuando se aproximaron al control dos oficiales procedieron a pedir la documentación a los ocupantes.

Luego se ordenó que fueran hacia la base de la patrulla, cuando llegaron a la base solicitaron testigos para hacer la requisa de los vehículos, en ese momento entró a colaborar con la requisa, se tiró abajo y notó que estaban tocados los tornillos y el ruido de los tanques sonaba compacto, ante lo cual comparó con otro vehículo que estaba estacionado en el lugar y no era similar.

Relató que removieron los tanques de combustible en presencia de los testigos, que los imputados estuvieron presentes, estaban sentados a la par, no los escucho hablar en ese momento, pero en la ruta antes de llegar a la sección dijo que al saludar al Sr. Cruz, mientras los oficiales estaban hablando con los conductores el Sr. Cruz que estaba a un costado le manifestó que estaban viajando que venían del Norte que estaba llevando su gente que tenía en la finca, porque era encargado de una finca y que llevaba su gente a descansar al Norte.

Solicitada aclaración si era encargado de una finca en el Norte, manifestó que era encargado de una finca en Mendoza y había llevado la gente al Norte a la provincia de Jujuy a descansar. Finalmente expresó que las camionetas llevaban sentido Norte – Sur, ubicados en la ruta 68 o sea con sentido desde Salta a Cafayate.

Raúl Mambrin relató que mientras realizaban un control, a horas 4:15 se aproximaron dos camionetas Amarok, procedieron a detener la marcha de las mismas, decidieron estacionarlas a un costado para pedirles la documentación y hacer una requisa de los vehículos, en ese momento ellos manifestaron que viajaban desde Jujuy hacia Mendoza, hacia San Martín Mendoza, que habían ido a dejar gente que ellos tenían como empleados, porque tenían una finca en Mendoza y habían ido a dejar gente a descansar en Jujuy y estaban regresando para Mendoza. Manifestando ello el conductor que era Villegas Branco, el cual iba en la primera camioneta en compañía del Sr. Cruz.

Expresó el testigo que siguió mirando la camioneta por abajo, golpeó el tanque y sonaba muy compacto, no sonaba como que estuviera vacío y los tornillos se notaban que habían sido removidos.

Luego su compañero que se encontraba con la otra camioneta estacionada atrás, le dijo que viajaban juntos, entonces informaron al suboficial a cargo y decidieron trasladar los vehículos hasta la sección para una mayor requisa, en razón de que por el horario no tenían iluminación y por medidas de seguridad.

Cuando llegaron hasta la sección buscaron testigos y en la presencia de los testigos bajaron el tanque de la primera camioneta y en ese momento

se encontraron los paquetes en su interior, los contabilizaron y después siguieron con la segunda camioneta y se encontró lo mismo.

Expresó también que los imputados estuvieran presentes cuando se hizo la revisión, que pudieron ver y no dijeron nada ante el hallazgo de los paquetes.

V.- Concluida la producción de la prueba testimonial se incorporó al debate, la prueba instrumental, documental y pericial oportunamente ofrecida (art. 300 del Código Procesal Penal Federal).

En relación a las pruebas documentales, fueron respectivamente oralizadas mediante el testimonio de los gendarmes intervinientes, procediéndose asimismo también a la lectura de aquellas no explicadas por los suscribientes.

Respecto a la prueba pericial, se reprodujo las conclusiones de la pericia química mediante su lectura, mientras que la pericia tecnológica efectuada sobre los equipos celulares, fue explicada por los peritos actuantes.

Finalmente, se exhibieron las fotografías incorporadas y las partes informaron el acuerdo probatorio al que arribaron, respecto a la cantidad y calidad de la sustancia estupefaciente concluyendo que se trata clorhidrato de cocaína en un peso de 79 kilos 235 gramos.

Conforme lo manifestado en los párrafos precedentes, se agregó:

I.-Acta de procedimiento.

II.-Acta de secuestro, requisita y detención en el lugar del hecho y actas de secuestro de los lugares de allanamiento.

III.-Informes de movimientos migratorios.

IV.-Informes de RENAPER.

V.-Informes del Registro Nacional de Reincidencias (5 fojas)

VI.-Informes de Nosis.

VII.-Informes de DNRPA.

VIII.-Solicitud, orden y Actas de allanamientos.

IX.-Inventario de Automotor.

X.-Informe de la pericia química realizada por el Gabinete Científico Integral de la Policía Federal Argentina.

XI.-Documentos digitales que obran en soportes ópticos en el legajo fiscal.

XII.-Croquis del lugar del hecho y de los lugares de allanamiento.

XIII.- Anexo fotográfico del procedimiento y de los lugares de allanamiento.

XIV.-Prueba Narcotest.

XV.-Informes de extracción e informe de análisis de la información sobre las pericias telefónicas realizada por Gendarmería Nacional.

XVI.- Informes Socio Ambientales.

XVII.- Informe de la Municipalidad de Yuto, Jujuy.

VI. DECLARACION DEL IMPUTADO RODOLFO ELÍAS CRUZ expresó que él trabajó toda su vida, desde muy chico en el campo y después de remisero, que trabajó en las empresas, en las cooperativas, que ha sido presidente de las agencias de remises, es miembro de la comisión del Barrio conocido como 8 hectáreas donde él vive. Su casa consta de dos habitaciones precarias y un baño con pozo.

Respecto a lo sucedido dijo que lo contrataron para hacer un viaje, uno o dos días antes, que siempre están haciendo viajes a distintas partes de la provincia y del país también, que lo habían contratado para ir Bolivia, fue a Bolivia y se le rompió el auto cuando volvía de Bolivia, lo llamó una persona y le dijo si iba a poder hacer un viaje a lo que contestó que no podía, que el auto lo acababa de dejar en el taller, le dijeron hay una persona que quería pagarle un viaje, que ya había hecho un viaje con él y contestó que sí, que había viajado con muchos, pero que no tenía el auto, en ese sentido aclaró que el automóvil es modelo 2009.

Continuó relatando que iban a mandar el hombre a que hable con él y expresó que fue una persona a verlo y le dijo que ya había hecho un viaje con él, que había llevado gente a Purmamarca, a lo que respondió que no tenía auto, le dijeron que tenía unas personas que querían ir a Cafayate y él reiteró que no tenía auto a lo que le dijeron que no importaba, que si él conocía el camino y si los podía llevar a que le iban a pagar y él tenía que guiarlos. Manifestó que ante esa situación preguntó cómo iba a hacer a la vuelta, y le respondieron que le iban a dar de entrada \$10.000 y de ahí iban

a ver si seguía hasta Tucumán. Seguidamente preguntó como hacía para comunicarse con esas personas y le dijeron que le iban a poner un remis y lo iban a buscar en Güemes, que iban a salir a la noche nomas por el tema del vehículo que tenía unos problemas, por eso iban a salir a esa hora, que lo pasaban a buscar no había problema. Sostuvo que conoce todos esos lugares y lo contrataron para eso, que también preguntó como hacía para comunicarse con esas personas, a lo que le dijeron que ya les iban a pasar su número y ellos se iban a comunicar con él.

Al otro día en la noche, pasó el auto, le mandaron un mensaje las personas, le preguntaron dónde estaba a lo que contestó que llegando y eso fue toda la comunicación, luego llegaron se contactaron y los llevó a Cafayate, supuestamente iba a seguir hasta Tafí del Valle Tucumán, el viaje era hasta Cafayate.

Cuando le preguntó Gendarmería el expresó que venía de Yuto Jujuy.

En relación al allanamiento, manifestó que en su DNI tiene el domicilio asentado en el barrio Guaraní que es de su mamá, pero que él vive en el barrio Ingeniero Snopek conocido como barrio 8 hectáreas, pero al ser consultado por un gendarme accedió a que pusiera el domicilio del DNI y le dijo que no había drama que ponga ese domicilio que ahí vivía su mamá. Expresa que le dijo a los Gendarmes que estaban tomando los datos, que él no tenía nada que ver que era un guía y que lo repitió varias veces, que los gendarmes le dijeron que hable con el Fiscal. Agregó también que toda su vida ha trabajado, que si el tuviese la plata que dicen, su señora y su

hijo no estarían trabajando como peones rurales, si fuera la persona que se dice que es, no tendría trabajando a su esposa y su hijo ahí.

Finalmente, en la audiencia de fecha celebrada el día 07 de julio, expresó que cuando lo detuvo gendarmería el si estaba, pero no para ir a Mendoza, y relató que cuando lo dejaron 5 minutos solo en el operativo él se quedó parado y no escapo siendo que podía irse por el monte, nunca lo pensó, él no sabía nada de lo que estaba pasando.

VII.- DISCUSIÓN FINAL art. 302 del Código Procesal Penal Federal :

VII. I.- El Dr. Snopek iniciando su exposición, expresó que iba a exhibir durante el alegato los datos entrelazados que pudieron recabar en las últimas investigaciones y que iba va a mantener la acusación a los imputados como autores del delito de Transporte de estupefacientes agravado por la cantidad de personas intervinientes. Asimismo, afirmó que iba a solicitar que se los declaren responsables de ese delito.

En relación a los hechos, reseñó que los imputados fueron detenidos el día 12 de diciembre de 2019 a hs. 4.20 aproximadamente, sobre la ruta nacional 68 a la altura del kilómetro 7 en el departamento de Cafayate de la provincia de Salta en ocasión en el que iban transportando un total de 71 paquetes que resultaron ser 79,235 kg de clorhidrato de cocaína con una concentración que oscilo del 83% al 94,5% de pureza. Dadas las horas y circunstancias del viaje, quienes hacían el control de ruta advirtieron el arribo dos camionetas Amarok, una dominio LXP 304 y la otra MJX 382, una atrás de la otra, una a nombre de Ezequiel Villegas y la otra a nombre de Juan Carlos Serrano con autorización para que la conduzca Branco

Villegas quien iba acompañado de Rodolfo Elías Cruz. Se advirtió que había discordancia en cuanto a cuál fue el motivo del viaje, primero decían que viajaban solos, luego que eran hermanos, tienen el mismo apellido y el que iba en la camioneta de atrás se acercó a pedirle una campera al de adelante, mas la circunstancia que expresó Cruz, que dijo que era finquero que tenía gente que trabajaba en una finca en Mendoza y la habían ido a llevar al Norte de la provincia y estaban regresando a Mendoza. Todo ello llevó a que se revisen los autos y se advirtió las fajas que cubren los tanques de gas oíl estaban más limpias que el resto de las carrocerías. Consecuentemente se trasladaron los rodados a Cafayate y se realizó un control exhaustivo de las mismas.

En la primera camioneta había 35 y en la otra 36 paquetes sellados al vacío, dentro del compartimento de gas oíl de cada camioneta. Los paquetes se encontraban al costado, era un método sofisticado, se habían realizado unos compartimentos dentro del tanque donde pusieron los paquetes y si uno abría no los veían.

No era el primer viaje que hacían los imputados a Bolivia, tenían varios cruces por el mismo paso fronterizo, eran conocedores de las rutas y de los caminos de la frontera que debía realizar desde Bolivia a Mendoza, no tenía razón de ser que hayan tomado el camino por Cafayate que es una ruta más complicada y fue tomada al solo efecto de burlar los controles de las distintas fuerzas. De esa forma a las 4 am viajaban desde Güemes y fueron detenidos en Cafayate se procedió al secuestro de celulares, peritados al día de hoy todos, en su momento llevaban dinero en efectivo \$57.800 pesos en total, Branco Villegas llevaba \$30.800, Ezequiel Villegas \$17.000 y Rodolfo Cruz \$10.000, se les devolvió a cada uno 2500 por

razón humanitaria para que se compren los elementos necesarios en esta primera detención ya que estábamos en un caso de fragancia.

Expresó que más de seis meses se demoró la causa en llevar a juicio. Se solicitó también los allanamientos de los domicilios de los imputados para determinar si la empresa criminal fue planeada allí, si había más estupefacientes, si ahí acondicionaron las camionetas. Sostuvo que hay tres personas imputadas en este juicio, pero se está investigando a una persona más, que puede resultar el organizador.

En el domicilio del señor Cruz, en Yuto, la familia dijo que pernoctaba ahí, pero tenía otro domicilio, dejando en claro que estaba ahí a veces si, a veces no, se pudo acreditar parcialmente el dinero que había allí, no pudiendo justificar el monto de su totalidad, cada uno justifico su parte y quedaba un extra perteneciente a Cruz que corresponde sea decomisado.

En relación a la prueba, expuso diapositivas y relato que de esa manera procedería a oralizarlas, señalo que hay tres personas imputadas y respecto a cada uno de los rodados, una de las camionetas pertenece a Ezequiel Villegas, 5 meses antes de la detención adquirió esta camioneta y estaba autorizado a conducirla, luego se ve el informe de dominio de la otra camioneta, donde estaba autorizado hacía más de un año para manejarla Branco Villegas, es por ello que corresponde el decomiso.

En relación a la pericia química, hizo hincapié en la calidad de la sustancia y que no fue afectada por haber estado inmersa en gas oíl, lo que lo llevó a deducir que la máquina para sellar al vacío utilizada era de muy buena tecnología, el polvo no fue afectado. Cada paquete superaba aproximadamente 900 gr. con una pureza del 90%

Se hizo un croquis del allanamiento de la casa de Cruz, se mostró la habitación que ocupaba Cruz, la hermana dijo que la primera habitación donde había una sola cama es la que usaba Cruz, esto en razón a que en un primer momento se dijo que no era la casa del imputado, pero están las pruebas que la propia familia declara que si es la casa del mismo.

Seguidamente se proyectaron fotografías de la ruta 68, del procedimiento, de las camionetas, de las bolsas selladas al vacío y de los teléfonos celulares.

Expuso conversaciones y llamadas de WhatsApp de los teléfonos celulares secuestrados a los hermanos Villegas, en ese sentido primeramente se mostraron diapositivas de un teléfono celular secuestrado en la camioneta que conducía Branco Villegas, pero por las redes sociales se podía ver que era un teléfono de otra persona y que era utilizado por Branco Villegas, del análisis de los teléfonos se pudo ver que la empresa criminal se organizó mediante llamadas de Whats App, los mensajes eran escasos y luego de mandados eran borrados.

En otro teléfono secuestrado también en la camioneta conducida por Branco Villegas, el día 11 en el primer audio se pudo escuchar una conversación en la que dice “Marica los números los piden acá” y 12 minutos después le pasan el contacto Rodol, y el siguiente mensaje 3 minutos después dice que ya lo había llamado, a las “23:41 le mandan un mensaje a Rodolf y le dicen ya es hora estamos terminando de comer algo”.

En otro celular que estaba en poder de Branco Villegas se pudo determinar la empresa criminal que venían llevando, en una comunicación con una mujer que se supone era su pareja, le va dando cuentas de la

empresa criminal que venían llevando, en un audio del día 10 le menciona que le habían quitado unas bicicletas, le contesta que diga cuantas eran y responde que eran 6, a lo que la otra persona le dice bueno ya fue no te amargues, de los informes migratorios se pudo ver que en esos días estaban en el límite de Salta y Bolivia esos días entre el 10 y el 11 tuvieron paso migratorio y luego hablan que les habían quitado algo, estaban muy nerviosos, el día 11 después del mediodía la mujer le mandó un mensaje preguntándole como estaba, que no daba más de los nervios, transcurrieron diversos mensajes y Branco a las 20:47 horas avisó que iba a apagar ese teléfono celular, luego de que le pasan el teléfono de Rodolf amigo dejo utilizar ese teléfono y utilizó el otro que estaba en su poder, con ese contacto Rodolf amigo.

La persona que envió el contacto de Rodolf amigo, estaba agendada como pasador, hay constantes llamadas Whats App con pasador hasta el 11 de diciembre hasta las 19:20.

Del teléfono de Ezequiel Villegas de la mensajería desde la mensajería de Facebook se comunica Nahuel Gustavo Gavinia Rivero, que no era su identidad pero por la fotografía, infirió que se trataría de la persona detenida a disposición de la causa. En las conversaciones peritadas se ve que al momento de los hechos estaban adquiriendo una motocicleta, haciéndola pintar, realizando gastos ostentosos, mencionan y hablan respecto a la bicicleta, comenta en el mensaje que estaban de viaje y que estaban pidiendo que todo salga bien. Figura un mensaje alusivo a que una de las personas no sabía el número de Tigo, lo que denota el cambio de chip en el teléfono y en una conversación les desean que tengan suerte que les vaya bien, y que iban a festejar en el Cesar Palace de Tarija, lo cual es

representativo de cuando se tiene éxito en una empresa criminal luego se hace una celebración. Desde el teléfono de Ezequiel habla otra persona con una femenina, esa mujer al comunicarse con Ezequiel pide hablar con Maxi, y a este último le expreso que todo el mundo estaba hablando que él estaba en Bolivia mientras que ella contestó que se había ido a trabajar por la semana, al final de la charla la mujer le dice a Maxi que en el barrio todos sabían que andaba en Bolivia con el Chino buscando, con los informes migratorios se pudo ver que ellos desde el día 4 ya estaba en la frontera, esas charlas son del día 7, en las charlas se expresa que estaban “buscando” es decir que se sabía que se encontraban inmersos en una actividad ilícita, desde el día 4 hasta al 11 estuvieron tratando de conseguir el material estupefaciente, fue una empresa criminal organizada con tiempo, no fue que cargaron y volvieron sino que estaban vinculados con gente de Bolivia, del que se puede destacar el nexa con pasador quien les envía el contacto de Cruz.

Continuando con los mensajes el día 10 les preguntan por dónde iban y contestaron que sabían dónde andaban, de lo que se pudo advertir que no usaban las rutas principales sino las provinciales o caminos rurales para evadir los controles, mientras que el día viernes informan que al otro día estarían llegando a Mendoza .

En los informes migratorios se muestra un cuadro en Excel donde se puede ver como Rodolfo Cruz y Villegas tenían frecuentes pasos en 2019 a Bolivia, siempre por los mismos pasos, por Puerto Chalana, hay cruces entre el día 15 y 16 de julio donde los hermanos Villegas y Cruz estuvieron del lado argentino y del lado boliviano, luego están los cruces del día 4 de diciembre, en donde los Villegas tienen salida por Puerto Chalana hacia

Bolivia y registraron la entrada el día 10 de diciembre, mientras que Cruz el día 10 salió a la mañana y regreso a las 14.00 horas a Argentina.

A la audiencia vinieron a declarar los testigos de gendarmería con un cuadro que ellos realizaron y un informe de los teléfonos celulares utilizados haciendo un análisis lineal del caso, se expusieron cuáles serían las personas vinculadas al tráfico de estupefacientes según los mensajes, fotos y comunicaciones se ven las comunicaciones con Rodolf amigo, como así también con pasador quien tenía número de Bolivia y es quien hizo el nexos con los Villegas y Cruz y también se ve en el informe que en el teléfono de Branco Villegas están todas las personas con las que se comunicaron, Elías, Chino que vimos que era Ezequiel, Pasador, Luis. Mientras que del teléfono Ezequiel se pudo ver que se comunicaba con Pasador, Branco, Gata, Elías y Mar amiga. En base a esa información más la que tenían en Fiscalía armaron un cuadro de investigación de cómo se iba formando toda esa empresa criminal, con datos, fechas de nacimiento, ocupación, rol de cada uno, los hermanos Villegas transportaban el estupefaciente y a Cruz se le asignó un rol de cuidador y transportista ya que tuvo el dominio también del estupefaciente y era también cuidador ya que es la persona que aparece exclusivamente para el transporte, sin comunicación previa entre ellos pero si con un nexos del pasador en común, en el momento del control es el donde se presenta como finquero, de dinero y poder, que iba a dejar trabajadores, es el quien toma el dominio del hecho en ese momento. Se ve en el cuadro el nexos telefónico de la persona Serrano Cruz con los imputados y con otras personas de Bolivia, en los dos teléfonos de Branco Villegas ambos tenían el número telefónico del pasador, luego está el nexos en donde vemos que no había un nexos claro con

esta persona Rodolf pero luego aparecen comunicaciones con el teléfono secuestrado en poder de Branco Villegas y el nexo que hubo entre Branco Villegas y Ezequiel Villegas, y vemos que Branco apaga el celular el 10 a la noche y sigue comunicándose a través del teléfono de otra persona, que estuvo con ellos todo el tiempo pero al momento de la detención no aparece, y en algún momento aparece un mensaje de que se había tomado el colectivo de las 22.

Con respecto a la testimonial, se recibió a todos los que participaron del allanamiento de la vivienda de Cruz. Al testigo Comparin le dijeron que no residía de forma permanente, pero que si residía, era el domicilio que figuraba en el documento, nada hace suponer que no haya tenido la disponibilidad del inmueble para guardar cosas. Declaró Troncoso respecto a la plata dijo que había tres bultos con plata y que el masculino que estaba en el domicilio dijo que era el dueño de uno solo de los bultos, Galvan también relató que habían tres bultos, la Sra. Rosa de Cruz dijo que si vivía ahí el imputado y la madre tenía \$150.000, Ruben la persona que se identificó como dueño de uno de los bultos dijo que tenía \$200.00 y no sabía si el Sr. Cruz aquí imputado tenía dinero en esas bolsas, también dijo desconocer a la persona que figura en los papeles como que saca plata. Los testigos civiles también fueron contestes a como se encontró el dinero ello no estaba en tela de juicio.

Entre los testigos que realizaron el procedimiento en ruta, Porcara dijo que las camionetas iban casi una detrás de la otra, que las fajas de combustible estaban marcadas, que iban de salta a Cafayate a buscar a su esposa y volvía, que iba solo y que como había bajado y hacia frio pidió una campera a la camioneta de adelante, mencionó que la otra persona

estaba yendo a buscar gente para trabajar en la finca, de ahí que no se ponen de acuerdo en los dichos y todo se tornó dudoso, se vio la faja había sido removida. El testigo Padilla dijo que estaban yendo al norte a llevar a su gente que eran encargados de una finca en Mendoza, pero estaban yendo desde Salta a Cafayate, Mambrin relató toda la escena en iguales circunstancias solo agregó que al golpear el tanque de combustible estaba compacto.

Cruz dijo relató una circunstancia poco creíble, que le habían pagado un remis de Yuto a Güemes que ahí se encontró con ellos y que tenía que llevar a esos turistas a Cafayate, que le iban a pagar \$10.000 por esa maniobra, la circunstancia de que era guía turístico no está probada, aun cuando declaró la familia ellos no tienen obligación de decir verdad, no se vio nunca a un guía turístico que a la madrugada, ya que no se ve el camino, no es turismo, más si él se presenta como finquero que llevaba gente a descansar, no se le puede creer que estaba contratado como guía turístico.

Por todas estas circunstancias la Fiscalía tiene copiosas pruebas de que son personas que al transporte de estupefacientes lo coordinaron, lo organizaron con personas de Bolivia, pusieron en condiciones camionetas, eso necesita dinero, tiempo, se vio como la gente del barrio se preocupaba porque sepan que ellos estaban en Bolivia, dado que se entendía que si estaban en Bolivia era porque estaban en algo ilícito, de allí que se pusieron molestos por estos rumores.

Por todo expuesto, el Sr. Fiscal solicitó se los condene como autores responsables del delito de Transportes de estupefacientes agravado por la

cantidad de personas intervinientes, ello en conformidad con el artículo 5 inc. C y 11 inciso C de la ley 23.737 y Solicitó también el decomiso del dinero transportado, de las camionetas, de los teléfonos celulares, del estupefaciente, y del dinero allanado en el domicilio de Cruz, dejando a criterio del Tribunal la suma que se estime se deba decomisar de dicha casa, dado que los familiares de Cruz no pudieron justificar la totalidad del dinero encontrado, sino solo lo que les correspondía a ellos donde no supero el monto de \$250.000 solicitando el decomiso del resto.

VII.II.- El Dr. Escandar compartió el alegato del Ministerio Público Fiscal.

VII.III.- Al producir su discusión final el Dr. Orfeo Maggio manifestó discrepar con el criterio que expuso el Sr. Fiscal de tener por probada la responsabilidad de autoría de su defendido en el hecho que se lo acusa.

Sostuvo que para responsabilizar una persona hace falta prueba real y concreta, es decir una prueba que se pueda tocar, que se pueda determinar que la persona estuvo implicada, lo que significa que las conjeturas no se pueden considerar como una prueba suficiente para determinar la responsabilidad de una persona.

En el presente caso se investigó un hecho donde dos camionetas, donde dos personas mendocinas transitaban por la ruta 68 y en Cafayate fueron interceptados por Gendarmería, en una de esas camionetas iba Rodolfo Cruz, y el elemento incriminatorio que existió en contra de Cruz fue pura y exclusivamente el hecho, que no se niega, de que iba arriba de una camioneta que transportaba droga, la camioneta no era de su defendido,

no la manejaba el, si existió droga esa droga no iba en forma visible sino que iba camuflada, tenían un dispositivo en el tanque de nafta que era de difícil extracción, es indudable que tal circunstancia lo favorece a su defendido, porque la droga iba oculta, su defendido no conocía la existencia de dicha droga.

Manifestó que el Sr. Fiscal en su acusación señaló un importante fallo del Tribunal Federal N° 2 de Córdoba, donde se define el ilícito de llevar estupefacientes, y dice que es llevar estupefacientes de un lugar a otro con conocimiento de que se trata de materia prohibida, es decir que para que se considere un delito hace falta un conocimiento, el elemento subjetivo que determina el dolo, el dolo de que en realidad la persona está cometiendo un ilícito, y cuestionó que no existió ningún elemento de prueba concreto de que el señor Rodolfo Elías Cruz sabía que se estaba transportando estupefacientes.

No existió una pericia del celular de Cruz y lo dijo el Sr. Fiscal que no se pudo realizar la pericia y ni siquiera el Sr. Fiscal en su acusación habló de certeza de la participación del señor Cruz en la empresa criminal, y ello es lógico, de su celular no se pudo extraer nada, no hubo pericia. El Sr. fiscal habló de una comunicación del día anterior entre Cruz y Branco Villegas donde pedía que lleve unos papeles, hay una interpretación subjetiva del conocimiento que tenía Cruz, el cual no negó que lo llamaron por teléfono, el número de teléfono de Cruz no lo tenía Villegas, se lo envió otra persona la cual era del norte y le dijo si podía oficiar de guía turístico, entonces es lógico que lo llamaran para contratar sus servicios para llevarlo de un lugar a otro.

Cruz en su declaración explico que era él y que hacía y eso lo sabe todo Yuto, es remisero, guía turístico, va a Bolivia, cruza constantemente, es la vida normal que hacen las personas que se dedican al transporte de las personas que viven en Yuto, entonces es lógico que Cruz haya pasado infinidad de veces de forma legal a Bolivia. Expresó que no había razón para establecer en base a una conjetura que era parte de una organización de droga.

Afirmó que el delito de contrabando no existió en la causa y que basándose el Fiscal, principalmente en la prueba de que Cruz iba arriba de una camioneta que llevaba droga, en base a eso dijo que él era cómplice o partícipe del transporte de estupefacientes.

Está determinado por los dichos de gendarmería nacional las condiciones de la gente que conoció al momento de hacer el allanamiento en la casa de la madre de Cruz, las condiciones de esa casa es muy humilde y los gendarmes dijeron que varias personas, inclusive los testigos, dijeron que Cruz no vivía permanentemente allí, determinaron que podían estar en la casa o no, pero respecto al dinero que estaba en la casa no se determinó que sea de un origen ilícito, no hubo nada que determine que los \$250.000 pesos que se encontraron tuvieran ese origen, todos hablaron de distinta suma de dinero pero no se pudo concretar que sea producto de droga o algo ilícito, le daban a la abuela el dinero.

No se determinó que el Sr. Cruz haya recibido dinero extra de parte de la organización criminal, a Cruz lo conoce todo Yuto, tiene remises, es guía turístico, recorre distintos lugares, va a Cafayate, va a Bolivia. La fiscalía planteó que los Villegas ingresaron a Bolivia, también Cruz, pero

no quedó claro que no ingresaron en el mismo día los Villegas, sino 10 días antes, ese día se fueron y Cruz ingreso a un horario y a la hora se fue, pero no está probado que Cruz estuvo con los hermanos Villegas en Bolivia, que haya existido una conjunción y si se analiza que el pasador estaba, es muy poca la suposición que se tiene para presumir que Cruz tiene algo que ver en esta organización criminal.

Sostuvo que se entiende que hay un elemento fundamental en el juzgamiento de una persona y los códigos de forma, como los códigos viejos, el procesal penal, todos hablan de un principio jurídico elemental, ese principio es el que se denomina In dubio Pro Reo donde en caso de duda se debe fallar a favor de la persona imputada y en este supuesto hubo dudas en el imputado, no hubo una sola prueba que lo involucre en el delito, no se determinó nada. Al Sr. Cruz lo detuvieron con lo puesto, llevaba los mismos \$10.000 pesos que dijo que le habían pagado, con lo puesto y con esa plata no podía ir a Mendoza. Cruz expresó que lo llamaron para ir a Cafayate. No se encuentra elemento probatorio necesario por eso se invoca el principio jurídico denominado In Dubio Pro Reo.

Manifestó que uno de los principios fundamentales que se debe tener en cuenta es el principio de la duda y si el Tribunal considera que no se debe absolver al Sr. Cruz, se le debe asignar una participación distinta a la que pretende el Sr. Fiscal, pues Cruz no fue el autor de ningún delito, sin su presencia no es que no se podría haber llevado a cabo el delito, si hubiera tenido algún tipo de participación el Sr. Cruz el encuadre jurídico debería ser otro dándole una participación secundaria o caso contrario asignarle el delito de encubrimiento, podía saber o no que estas personas cometían un ilícito, pero bajo ningún aspecto participó en su concreción, en su

organización, el simplemente acompañaba y su función no está determinada.

Por ende, el Dr. Orfeo Maggio solicitó se considere lo expuesto y se evalúe la posibilidad de absolver a su defendido por el principio de la duda y subsidiariamente en caso de que se lo declare responsable se solicitó se le asigne una participación secundaria o por delito de encubrimiento.

CONSIDERANDO

I.- Conforme lo dispuesto por el artículo 283 del Código Procesal Penal Federal, las cuestiones a resolver en la presente causa por este Tribunal, consisten en la determinación del hecho y su acreditación, la configuración de la responsabilidad penal de los procesados y la calificación en la que se encuadra la conducta atribuida.

II.- DETERMINACIÓN DEL HECHO Y SU ACREDITACION

En virtud de lo relatado por el representante del Ministerio Público Fiscal en su alegato de apertura, el hecho traído a conocimiento y que no fuera discutido ni por el Ministerio Público de la defensa ni por el Dr. Maggio, consistió en la circunstancia de que los acusados mientras circulaban el día 12 de diciembre del año 2019 a las 4:20 horas, por la ruta 68 con destino a Cafayate, en dos camionetas marca Amarok, dominios LXP 304 y MJX 382, siendo conducidas por Ezequiel Villegas y por Branco Villegas acompañado de Rodolfo Elías Cruz, fueron sometidos a un control de rutina por parte de personal de Gendarmería Nacional.

En esa ocasión la referida fuerza preventora, ante las discordancias argumentativas expresadas por los acusados en referencia al motivo del

viaje y alertados por el hecho de que los tornillos de las fajas que sostienen los tanques de combustible de los vehículos, denotaban signos de haber sido removidos o utilizados recientemente, trasladaron los rodados a la base para examinarlos.

A partir de la verificación minuciosa de los automotores, pudieron advertir que en el interior de cada vehículo, en los tanques de nafta se transportaba droga en un porcentaje acreditado por las pericias químicas y consensuado por las partes. La sustancia estupefaciente se totalizó en 79 kilos de cocaína con una graduación de pureza oscilante entre el 83,67 % al 94%, determinándose como consecuencia la calidad del alcaloide y secuestrándose en presencia de los enjuiciados.

El hecho enunciado, surge acreditado en razón de que los elementos de prueba producidos durante el debate nos permiten arribar a esa conclusión, pues conforme el acta de procedimiento, el acta de secuestro, se determinó que el peso de la droga incautada asciende a 79 kilos con una graduación de pureza oscilante entre el 83,67 % al 94%.

Determinan la circunstancia de la existencia del hecho, en referencia a tiempo, modo, lugar y persona, el croquis ilustrativo agregado, las tomas fotográficas efectuadas dentro del legajo judicial que fueron ofrecidas e incorporadas al debate, las tomas fotográficas, capturas de pantalla y la documental que se obtuvieron a partir del análisis de los teléfonos celulares, según la pericia informática en la que intervinieron los testigos, Jaljal, Urtasun y De Paoli.

Por su parte los preventores, Lucas Maximiliano Porcara, Diego Padilla, Raúl Mambrin y el testigo Miguel Ángel López, que concurrieron a

prestar declaración fueron contestes al relatar cada uno de los acontecimientos facticos plasmados en las actas de procedimiento, de los cuales derivaron el descubrimiento y secuestro del alcaloide.

Todas esas pruebas no han sido controvertidas e indudablemente dan por acreditado el hecho que es motivo y objeto del caso traído a resolver y constituyen los fundamentos que sostienen la acusación.

III.-RESPONSABILIDAD PENAL

En relación a este aspecto el Tribunal valoró los testimonios de Jessi Urtazun, Estefanía De Paoli, Lucas Porcara, Jorge Miguel Jaljal, Miguel Angel López, Diego Padilla y Raúl Mambrin.

Estefanía De Paoli manifestó que en los celulares había información vinculante y que concretamente en uno de los teléfonos, marca Motorola había un agendado “Pasador” y también un tal “Rodolf” que en este caso sería Cruz, también se determinó que los procesados estuvieron en el país de Bolivia y que al ingresar a la Argentina cambiaron el chip de los celulares.

Jorge Jaljal fue quien analizó los celulares, dos de ellos eran de Branco, de uno se llamó a una tal Mar amiga, también se comunicó con una tal Gata que se comunicó con un tal Maxi, y este respondió que estaban viendo que viajaban por la noche.

Respecto a lo manifestado pudimos observar como se iban entrelazando las comunicaciones de los hermanos Villegas.

Lucas Porcara expresó que se realizó un control de las camionetas y que Ezequiel Villegas le dijo que iba a buscar a su señora, Ezequiel le pidió al hermano en la otra camioneta una campera manifestándole al preventor que viajaba con su hermano. Porcara le preguntó porque iban en dos camionetas, a lo que le contestó que iban a Cafayate y volvían, y luego se iban a Mendoza mientras que los ocupantes de la otra camioneta decían que iba a dejar gente a Mendoza.

Lo que llamo la atención a la fuerza actuante, fueron las fajas de los tanques de nafta que se encontraban manipuladas y esa prueba se acreditó a través de los videos y fotos que se exhibieron durante la audiencia de debate.

Se valoró la declaración de Miguel Ángel López, quien ofició de testigo presencial del momento cuando se sacaron los paquetes del tanque de nafta en presencia de los tres detenidos, tales paquetes contenían droga y por esa circunstancia se hicieron los test para determinar la calidad de la sustancia y se labro el acta correspondiente.

Diego padilla era quien encausaba el tránsito y mediante su testimonio se constató que el horario del hecho fue a las 4 am, asimismo Padilla expresó que en el control Cruz dijo que venia del norte que era encargado de una finca en Mendoza y volvían de llevar gente al norte a descansar y finalmente aseveró que la circulación de las dos camionetas era de norte a sur.

También se obtuvo la declaración de Raúl Mambrin la cual fue coincidente respecto a que se acercaron dos camionetas Amarok, que las

detuvieron y les pidieron la documentación y Branco Villegas dijo que eran de Mendoza y volvían de llevar gente a Jujuy para que descansen.

Esos fueron los hechos que tuvo en cuenta el Tribunal sumado a las pruebas exhibidas por el Sr. Fiscal. En ese sentido se consideró que todos los testigos fueron contestes en relación a la circunstancia de tiempo, modo, lugar y persona, si bien es lógico considerar lo que dijo Rodolfo Cruz en su indagatoria, pues relató que trabajaba en el campo, que era remisero y que en este caso concreto lo contrataron para hacer un viaje, que tenía el auto roto y fue contratado para ir a Cafayate por la suma de 10.000 pesos y luego se veía si seguía a Tucumán o no, que lo esperaban en Güemes y que él no tenía ningún problema en realizar el viaje, él tenía el número de una persona a contactar. A la hora de ser detenido, Cruz le dijo a Diego Padilla que venía del Norte, que era encargado de un campo y que había llevado gente al Norte a descansar, versión que se contradijo con la defensa la cual afirmó que él estaba oficiando de guía de turismo, podemos observar que dijo algo totalmente diferente a los preventores, a lo que dijo al Tribunal. El podía no decir nada, ni justificar de donde venía pero al Tribunal le dijo algo totalmente diferente en un esfuerzo de excluir su responsabilidad, no se le discute el oficio de remisero, o guía de turismo y si bien se produjeron declaraciones testimoniales que presentó el defensor, los testigos fueron los hermanos del imputado no se pueden hacer ponderaciones en contra de familiares, ellos se encuentran amparados por la ley a no declarar en contra del acusado.

Los señores Villegas eran de Mendoza, necesitaban de alguien de la zona que conduzca por caminos desconocidos a fin de evitar controles de gendarmería, y ese es el motivo por el que Cruz no era fungible sino

indispensable ya que tenía que llevarlos por otros caminos, no tenía sentido que busquen un guía de Yuto para trasladarlo a Güemes y que desde Güemes emprendan un viaje que es siempre para realizar durante el día, a disfrutar paisajes iban de noche y madrugada, indudablemente esa es una situación ilógica para determinar que Cruz no era fungible se consideró que el dio una versión contradictoria en sus declaraciones, diciendo que tenía una finca en Mendoza y después decir que estaba realizando un viaje de turismo más allá de lo que manifestaron sus hermanos.

Llegaron a Cafayate a las 4 am, cosa que demuestra que salieron de Salta a las 2 am, horario en donde no se puede disfrutar paisajes para turismo, de lo cual se entiende que no era un viaje de turismo, sino un viaje totalmente propicio para poder eludir controles de ruta.

En este caso Cruz es una figura indispensable ya que solo él conocía los caminos, no otra persona, sino no tiene sentido buscar una persona de Yuto cuando el costo hubiese sido mucho menos en relación a lo que Cruz dijo que le iban a pagar si seguía a Tucumán, la provincia de Salta se caracteriza por el turismo, son muchos los que se dedican a esta labor, entonces como puede ser que nada de esto le haya resultado extraño, está claro que tenía conocimiento de lo que estaba haciendo al igual que los hermanos Villegas que sabían que estaban haciendo, transportando droga en las camionetas.

Además días antes del transporte los dos hermanos cambiaron su chip de celular dando entender donde se encontraban antes del operativo, sumado a que el 8 de diciembre llamó una mujer al teléfono de Ezequiel Villegas y pidió hablar con una tercera persona que se encontraba con los

Villegas, conversación en donde justamente ella hace referencia a una tercera persona, un tal Maxi, desprendiéndose de esa conversación que días previos al hecho sujeto a proceso se encontraban en Bolivia todo esto según lo ponderado y lo valorado por el testimonio de Miguel Jaljal. Así mismo del testimonio brindado por la gendarme De Paoli en relación al peritaje de los celulares, en un mensaje quedó evidenciado el miedo que tenían respecto a que el seguro de la camioneta no pasara los controles, ya que se había realizado ese día, 24 horas antes de realizar el transporte y este seguro se lo hicieron en la localidad de Oran, lugar donde hicieron base al pasar la frontera.

No podemos olvidar el relato de la conversación de Villegas la noche anterior al transporte con un tercero en donde le preguntaba cómo estaba y él le decía que estaba más tranquilo porque habían pasado bien y que si salía todo bien iban a ir a Tarija al Cesar Palace, dando a entender lo redituable que era el plan que estaban llevando a cabo, así es como se evidenció todo el plan, nervios y demás de los hermanos Villegas, nerviosismo que no sería tal de no tener un plan ilícito, su necesidad de llegar impune con la mercadería, es lo que los llevo a contratar a Cruz para llegar con esa impunidad a entregar la mercadería y es el valor de la mercadería lo que llevo a poder pagar un viaje en remis desde Yuto a Güemes y el pago por adelantado, dado que con todos los guías que hay en la zona no era indispensable Cruz viviendo en Yuto. Las verdaderas razones surgen de su propia contradicción y con las pruebas que recabó el Sr. Fiscal.

Ellos son los fundamentos que los llevaron a determinar la responsabilidad de los procesados en base a las suscintas valoraciones que se han recabado.

IV.- CALIFICACION

Respecto a la calificación que corresponde atribuir a la conducta de los imputados, concordamos con el Ministerio Público Fiscal, en que el accionar desplegado por Ezequiel Villegas, Branco Nahuel Villegas y Rodolfo Elías Cruz encuadra en la figura típica que reprime el transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas (art. 5 inciso “c” y 11 inciso “c” de la ley 23.737).

La cantidad de estupefaciente secuestrado, setenta y nueve kilos con doscientos treinta y cinco gramos (79,235 kg) de cocaína con una concentración del 83,67% al 94% de pureza, resulta suficiente para tener por acreditado el destino de comercialización, sumado a ello la forma de ocultamiento y acondicionamiento de la droga.

Este Tribunal tiene dicho que *“La conducta desplegada por el acusado, queda encuadrada en el tipo penal de Transporte de Estupefacientes en grado de autor, previsto y reprimido por el art. 5° inc. “c” de la Ley 23.737, pues quedó fehacientemente acreditado que el causante procedió al traslado de los paquetes... de un lugar a otro, con conocimiento del tipo de sustancia prohibida que se encontraba transportando al momento de su detención, lo cual resulta suficiente a los fines de la concreción de este injusto. Encontrándose el acusado en tránsito con la mercadería, ejecuta en forma completa el modo comisivo, ya que no resulta necesario que arribe a destino para que el hecho quede*

consumado como transporte de estupefacientes” (“DE LIMA, Demilson s/ Transporte de estupefacientes”, Expte. N° 2223/06 T.O.- Libro 33, fs. 8576/81, reg. N° 2703, 04/06/07).

Se ha acreditado conforme los elementos probatorios producidos a durante el desarrollo del debate, que los acusados se encontraban en tránsito a bordo de los vehículos en los que se hallaba oculto el estupefaciente, siendo el trayecto interrumpido como consecuencia del accionar del personal de Gendarmería, al configurarse el traslado del alcaloide desde un lugar a otro se ha cumplido de modo acabado la conducta reprimida por la norma punitiva.

Por otro lado y a través de las pericias telefónicas obrantes se ha demostrado la organización existente entre los consortes de causa, advirtiéndose una división de roles y la intervención en la comisión del hecho de todos los imputados, en efecto la razón de ser del agravante deviene del mayor grado vulnerabilidad del bien jurídico protegido y en ese sentido debemos señalar inicialmente que la agravante prevista en el art. 11, inciso “c” de la Ley N° 23.737 no reúne extremos rigurosos para su configuración, pues sólo exige de una “intervención organizada”, de un mínimo de estructura asociativa que si bien se manifiesta mediante un reparto de roles y funciones, no requiere el conocimiento de la estructura jerárquica ni la función que cada uno de los intervinientes cumple, en tanto este rigorismo sólo es necesario para el tipo penal previsto en el artículo 7 de la Ley 23.737.

Así, este agravante “...requiere que se trate de tres o más personas organizadas, con un mínimo de estructura asociativa, sin que sea

necesaria la constitución de la sociedad del art. 210, C.P.” (cfr. FALCONE, Roberto A.-CAPPARELLI, Facundo L., “Tráfico de estupefacientes y derecho penal”, Ed. Ad-hoc, Bs. As, pág. 221, año2002).

V.- DETERMINACION DE LA PENA

Conforme fuera determinada la responsabilidad penal de los imputados, como coautores del hecho acreditado y en virtud de la calificación atribuida, según los términos del artículo 304 del Código Procesal Penal Federal, en el día de la fecha se llevó a cabo la audiencia de determinación de la pena.

V.I.- A los efectos de la sanción punitiva el representante el Ministerio Público Fiscal. Expresó que el delito atribuido a los imputados conlleva una pena mínima de 6 años de prisión siendo indiferente la tesis que se adopte si se parte del máximo o del mínimo para determinar la pena y en base a los artículos 40 y 41 del código penal que allí se describen es que la Fiscalía tomó como piso los 6 años previstos en la norma.

Expresó que los elementos a valorar fueron la cantidad de estupefaciente 79 kg. de clorhidrato de cocaína con una pureza que ronda el 94% de pureza, siendo una droga de buena calidad y elevado costo.

Las personas enjuiciadas son jóvenes con capacidad laborativa, no tenían necesidad imperiosa de volcarse al narcotráfico e igual lo hicieron, la empresa criminal que montaron la ejecutaron durante varios días, generaron contacto con el narcotráfico, lograron en forma organizada montar esa empresa criminal para trasladar el toxico descrito, contaron con dos camionetas de alta gama, las acondicionaron con paredes internas,

máquinas para envasar al vacío de calidad para poder envolver la droga, sacar los tanques, colocarlos nuevamente, conseguir la mano de obra para incorporar los paquetes, también valoró la distancia que hicieron desplazándose más de 1000 km teniendo dinero para realizarlo, esquivaron controles, y demás para desplazarse

Se analizó también las condiciones personales a través de informes de nosis en los cuales surge que ningún imputado tuvo aportes patronales, no cuentan con grandes deudas financieras, también tenían entradas y salidas a Bolivia, contaron con grandes cantidades de dinero para adquirir camionetas de alta gama.

Respecto de Cruz, era remisero, los testigos relataron que tenía auto, así y todo se volcó a la empresa criminal.

Expresó el Sr. Fiscal que pediría penas diferentes entre los Villegas y Cruz, teniendo en cuenta la colaboración de los hermanos Villegas con la Fiscalía para agilizar la investigación dando el patrón de desbloqueo de los teléfonos celulares y colaborando con la justicia cosa que hace que valoren como atenuante de la pena solicitada.

Respecto a Cruz teniendo en cuenta que no colaboro con la causa, que contaba con casi \$400.000, un auto y varios viajes a Bolivia, una casa, y otra casa donde nunca dijo dónde estaba para cooperar en la investigación, para poder hacer informe socio ambiental y demás sino que la relataron los testigos diciendo que contaba con dos lugares donde realizaba su vida, para el imputado el fiscal solicitó una pena de 8 años y medio de prisión y multa de 450 unidades fijas mientras que para Ezequiel y Branco Villegas una pena de 7 años de prisión y multa de 400 unidades

fijas, todo ello vigente al momento del valor de comisión del ilícito, con expresa imposición de costas e inhabilitación del artículo 12 del código penal por el tiempo que dure la condena.

V.II.- En referencia a ese aspecto el Dr. Escandar concordó con el alegato fiscal y consideró que la pena pedida por el Sr. fiscal es una pena adecuada.

V.III.- Por su parte El Dr. Orfeo Maggio expuso su discrepancia con la pena solicitada para su defendido, manifestando que el delito que se le reprocha, el delito de transporte de estupefacientes en forma organizada con la participación de tres o más personas, Art. 5 inc. C y Art 11, inc. C, la pena mínima de ese delito es de 6 años de prisión. En ese sentido manifestó que su defendido carece de antecedentes penales, tiene dignidad, tiene prestigio en Yuto, una familia constituida, que en la valoración del artículo 40 y 41 no entendió cuales eran los motivos respecto a los cuales por los otros imputados se solicitó 7 años de pena y a su defendido 8 años de pena lo que considera injusto y arbitrario.

Expresó que se pudieron ver las condiciones económicas de la familia Cruz, se encuentran imposibilitadas de pagar 400 unidades fijas, por otra parte el Sr. Fiscal adujo en su determinación de la pena que como los hermanos Villegas colaboraron con la Fiscalía en ese caso se les debe bajar la pena, en el caso de Cruz él se defendió en el uso de su derecho legítimo de defenderse conforme la garantía constitucional que lo asiste. El Sr. Cruz, de forma muy respetuosa expuso su versión y por esa situación bajo ningún aspecto se puede manifestar que tal circunstancia signifique un agravamiento de la pena, por todo ello solicita en caso que se imponga una

pena a su defendido que sea de 6 años o 7 años de prisión como a los otros imputados.

V.III.- Ahora bien avocados a la determinación de la pena, debemos resaltar que el valor justicia, implica que la pena debe ser proporcional a la gravedad del hecho y ello depende de un principio de reprochabilidad por parte del autor, ese principio de culpabilidad se ha determinado en la audiencia de responsabilidad, y conlleva también límites a la legitimación de la pena que se va a aplicar al caso concreto.

El sistema de determinación de la pena es un sistema flexible que no tiene contenido taxativo ni tampoco valorativo, al resolver esta situación el Tribunal ha considerado también las situaciones particulares de los procesados en la presente causa.

Entendemos que por resultar los encausados coautores del delito de transporte de estupefacientes, la sanción que corresponde imponerle de acuerdo al grado de reprochabilidad en relación a la gravedad del hecho, debe ser la pena de siete (7) años de prisión efectiva para Ezequiel Villegas y Branco Nahuel Villegas multa de 400 unidades fijas, y siete (7) años y seis (6) meses de prisión efectiva para Rodolfo Elías Cruz multa de 400 unidades fijas, junto con la inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la condena para todos los imputados, con la imposición de las costas del proceso.

Para ello tenemos en cuenta la naturaleza del hecho conforme lo prevé el artículo 41 del código penal y valoramos la situación de que los enjuiciados no acarrean antecedentes penales, junto con las cuestiones socio culturales informadas respecto de los mismos y como agravante para

el Sr. Cruz la falta de colaboración prestada para la realización de las pericias y el hecho de haber dado una versión totalmente de los hechos cuando podría haber asumido otra actitud respecto a delito.

Si bien se han considerado las cuestiones invocadas como agravantes, es decir, la cantidad, peso y valor de la droga al ponderarse las situaciones precitadas, en base como se ha suscitado el hecho nos parece ajustada las penas previamente aludidas pues resultan proporcionales al grado de culpabilidad de los encausados.

En ese sentido ponderamos que la pena debe evitar la desociabilización del individuo y tiene como finalidad la reinserción social del sancionado con el entendimiento y el conocimiento de que ha quebrantado la norma jurídica, que ha cometido algo prohibido. En consecuencia, que la pena tenga respecto de los encausado un efecto saneador mediante el cual pueda reflexionar y modificar su conducta posterior.

Finalmente consideramos que por haberse demostrado que fueron utilizados utilizados para la comisión del delito corresponde el decomiso de los vehículos, marca Volkswagen, modelo Amarok, Dominio LXP – 304 y Dominio MJX – 382, los teléfonos celulares secuestrados en poder personal de los imputados, y el remanente del dinero secuestrado en el procedimiento por el valor de \$28.300 pertenecientes a Branco Villegas, \$14.500 pertenecientes a Ezequiel Villegas y \$7.500 Rodolfo Elías Cruz, conforme lo establecido en el artículo 30 de la ley 23737.

Por todo ello el Tribunal de Juicio Oral en lo Criminal Federal de Salta N°1.

FALLA

I.- DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DE EZEQUIEL VILLEGAS, de las demás condiciones personales de autos, cuya conducta resulta calificada como constitutiva del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes, en calidad de coautor, conforme art. 5 “inc. c”, 11 “inc. c” de la ley 23.737 y art. 45 del Código Penal.

II.- DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DE BRANCO NAHUEL VILLEGAS, de las demás condiciones personales de autos, cuya conducta resulta calificada como constitutiva del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes, en calidad de coautor, conforme art. 5 “inc. c”, 11 “inc. c” de la ley 23.737 y art. 45 del Código Penal.

III.- DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DE RODOLFO ELÍAS CRUZ, de las demás condiciones personales de autos, cuya conducta resulta calificada como constitutiva del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes, en calidad de coautor, conforme art. 5 “inc. c”, 11 “inc. c” de la ley 23.737 y art. 45 del Código Penal.

IV.- CONDENAR A EZEQUIEL VILLEGAS, de las demás condiciones personales de autos, a la pena de siete (7) años de prisión y multa de 400 unidades fijas, por haberse determinado su responsabilidad penal, como coautor del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes, conforme art. 5 “inc. c”, 11 “inc. c” de la ley 23.737 y art. 45 del Código Penal, con la inhabilitación absoluta

establecida por el artículo 12 del mismo cuerpo por el tiempo que dure la condena, con expresa imposición de las costas del juicio.

V.- CONDENAR A BRANCO NAHUEL VILLEGAS, de las demás condiciones personales de autos, a la pena de siete (7) años de prisión y multa de 400 unidades fijas, por haberse determinado su responsabilidad penal, como coautor del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes, conforme art. 5 “inc. c”, 11 “inc. c” de la ley 23.737 y art. 45 del Código Penal, con la inhabilitación absoluta establecida por el artículo 12 del mismo cuerpo por el tiempo que dure la condena, con expresa imposición de las costas del juicio.

VI.- CONDENAR A RODOLFO ELÍAS CRUZ, de las demás condiciones personales de autos, a la pena de siete años (7) y cuatro meses (4) de prisión y multa de 400 unidades fijas, por haberse determinado su responsabilidad penal, como coautor del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes, conforme art. 5 “inc. c”, 11 “inc. c” de la ley 23.737 y art. 45 del Código Penal, con la inhabilitación absoluta establecida por el artículo 12 del mismo cuerpo por el tiempo que dure la condena, con expresa imposición de las costas del juicio.

VII.- DISPONER el decomiso de los vehículos, marca Volkswagen, modelo Amarok, Dominio LXP – 304 y Dominio MJX – 382, los teléfonos celulares secuestrados en poder personal de los imputados, y el remanente del dinero secuestrado en el procedimiento por el valor de \$28.300 pertenecientes a Branco Villegas, \$14.500 pertenecientes a Ezequiel

Villegas y \$7.500 Rodolfo Elías Cruz, por tratarse de elementos utilizados para la comisión del hecho. art. 30 de la ley 23.737.

VIII.- DIFERIR la redacción y lectura de la sentencia, con los fundamentos manifestados en la presente audiencia, para el día 16 de julio a hs. 12:30.

IX.- PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE; y una vez firme remítase a la etapa de ejecución de sentencia.

